



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2023-00206-00.

DEUDOR: DAINNE OÑATE DE ÁVILA

PROVIDENCIA: APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 25 de octubre de 2022, el señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, actuando por conducto de apoderado, presentó ante el Centro de Conciliación Negociación de Paz, solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue admitida el subsiguiente día 10 de noviembre de la misma anualidad, procediendo a dar aplicación al artículo 545, del Código General del Proceso.

Luego de realizar varias audiencias, sin que fuere posible celebrar un acuerdo de pago, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, con fundamento en el art. 559 del C.G.P., en “concordancia” con los arts. 561 y 563, de la misma obra, y dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 534, del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, norma que en su tenor literal reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”*.

De igual manera, el artículo 563, del estatuto procesal, establece:

“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

3. *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”

En el caso que se examina, se configura la causal prevista en el numeral 1°, de la norma anteriormente transcrita, esto es, por “fracaso de la negociación”, en atención a que la propuesta de pago presentada fue derrotada en la votación.

En ese orden de ideas, el juzgado procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el precitado Art. 564, del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con el art. 2.2.4.4.10.2., del Decreto 1069 de 2015, se nombrará como liquidador al doctor CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, identificado con la C.C. 72225890, de la Intendencia Barranquilla, quien integra la lista vigente de Auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Clase C, a quien se le notificará de la respectiva designación para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio donde se le informa del hecho, manifieste si acepta el cargo, dirigiendo la comunicación al correo csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso positivo, deberá tomar posesión del mismo. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 564, del C.G.P.

La fijación de los honorarios se hará con base en los parámetros estipulados en el numeral 4, del art. 27, del acuerdo PSAA15-10448, de 28 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2°, del artículo 564 mencionado anteriormente, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4°, del artículo 564 del estatuto procesal, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y de Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial del Cesar, para que en caso de que existan procesos ejecutivos y/o de alimentos en contra del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, en los términos de los artículos 563 y ss., del Código General del Proceso, según se argumentó *ut supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador en el presente trámite a CARRILLO OROZCO JUAN CARLOS, identificado con la C.C. 72225890, de la Intendencia Barranquilla, integrante de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Clase C. Comuníquese al profesional de la respectiva designación para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio donde se le informa del hecho, manifieste si acepta el cargo, dirigiendo la comunicación al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso positivo, deberá tomar posesión del mismo.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

- PRIMERA CLASE: Secretaría de Hacienda Municipal de Cundinamarca.
- QUINTA CLASE: Banco Davivienda S.A.; Banco Popular S.A.; Banco Skotiabank Colpatria, y Credivalores.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, i) dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si es del caso, informando de la existencia del proceso y, ii) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo expuesto en el Numeral 3º, del artículo 564, del Código General del Proceso. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Cesar, para solicitar su colaboración en el sentido de circularizar a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, de la iniciación del presente proceso de liquidación patrimonial, para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos y/o de alimentos contra del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, poner a disposición de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos; por consiguiente, las sumas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
E-MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el numeral 7º, del artículo 565, del compendio procesal civil. Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, tal y como lo dispone el artículo 573, del C.G.P.

DÉCIMO: PROHIBIR al deudor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo, acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1º, del artículo 565, del Código General del Proceso. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos del señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4º, del Artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al señor DAINNE OÑATE DE ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.573.526, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleador, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8º, del artículo 565, del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría inscribise la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff137914370b72678cd07042cf6294f5c6d100b21c152e84ab6d9e1354b763bf**

Documento generado en 15/01/2024 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>